

Resolución 121/2018, de 1 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0007/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León)

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2017, XXX, Portavoz del XXX en el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León) y en representación del mismo, dirigió una solicitud a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“En base a lo anteriormente expuesto, solicita:

- *Copia del decreto del que tuvimos conocimiento en el pleno, así como copia o acceso al expediente completo, o de las resoluciones correspondientes al expediente, de la Agencia Tributaria mediante el cual sancionó a este Ayuntamiento.*
- *Certificado de Secretaría que indique las fechas en las que XXX, concejal de este Ayuntamiento, realizó las funciones de confección de las nóminas, y en el que conste explícitamente qué tareas desempeñó a mayores, si las hubiera desempeñado. Que en ese mismo certificado se indique cuántas retribuciones, asistencias o indemnizaciones ha percibido durante ese período.*
- *En aras a fomentar la transparencia, acceso en el Portal de transparencia al registro de entrada y de salida de documentos del Ayuntamiento.*
- *Copia de la sentencia autos PO0000090/2017, Juzgado de lo social número tres de León de fecha 12 de mayo de 2017”.*

Segundo.- Con fecha 16 de enero de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de respuesta a la petición de información señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- A la vista de la reclamación señalada, con fecha 23 de enero de 2018 por el Secretario de esta Comisión se dirigió una comunicación al reclamante en la cual se puso de manifiesto a este la conveniencia de que procediera a mejorar voluntariamente la reclamación presentada, en el sentido

previsto en el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se concedió a aquel un plazo de diez días hábiles para que procediera a la remisión de una copia de la solicitud o solicitudes de información pública que hubiera dirigido al Ayuntamiento indicado como ciudadano y no en su condición de Concejal de la Corporación.

Tras exponer en la citada comunicación el criterio que viene siendo mantenido por esta Comisión en relación con las solicitudes de información presentadas por los cargos representativos locales (al que haremos referencia en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución), se señaló al reclamante en la citada comunicación que, en el caso de que no se recibiera la subsanación de su solicitud en el plazo indicado, se procedería a la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

Hasta la fecha, no se ha recibido ningún escrito posterior del reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”. Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Española (artículo 23) y tiene su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los

artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el Ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual, además, cuenta con mecanismos de reclamación específicos, que excluyen, a nuestro juicio, la aplicación del regulado en el artículo 24 de la LTAIBG.

En consecuencia, tal y como puso de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y
- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, del título I, de la LTAIBG, puesto que el artículo 12 de esta Ley prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a “todas las personas”.

En definitiva, a los efectos que aquí nos ocupan, los Concejales de los Ayuntamientos pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, se prevé en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF; sin embargo, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentran facultados para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar en este último caso el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Este es el criterio que viene manteniendo esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 74/2018, de 13 de abril (CT-0074/2018), 39/2018, de 2 de marzo (CT-0036/2018), 60/2017, de 14 de junio (CT-0068/2017), y 30/2016, de 7 de septiembre (CT-0050/2016).

Cuarto.- Pues bien, la solicitud de información dirigida por XXX al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan cuya ausencia de resolución expresa motiva esta impugnación, se presentó en su condición de

Concejal de la Corporación y como representante del Grupo XXX del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan. Por tanto, el régimen procedimental y de impugnaciones aplicable a esta solicitud es el previsto en la legislación de régimen local antes señalada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder a la reclamante frente a la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan a la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes y del derecho que asiste a todos los ciudadanos de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja ante una presunta vulneración del derecho de acceso a la información reconocido a los cargos representativos de las Entidades locales.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), en representación del Grupo XXX

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde